

**OFICIO N° 131-2021**

**INFORME DE PROYECTO DE LEY N° 23-  
2021**

**Antecedente: Boletín 9.715-07**

Santiago, 9 de julio de 2021.

El Presidente de la Comisión Mixta que se encuentra conociendo el “Proyecto de Ley que modifica las Leyes Nos. 19.968 y 20.066, para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático” (Boletín N° 9.715-07), Senador Sr. Pedro Araya Guerrero, mediante Oficio N° CL/126/2021 de 2 de julio de 2021, en atención al interés manifestado por esta Corte Suprema -mediante Oficio N° 37-21 de 18 de junio del presente año- en orden a ser oída nuevamente respecto de dicha iniciativa legal, puso en conocimiento del tribunal los antecedentes normativos que está estudiando dicha Comisión, para conocer su parecer sobre los mismos y, en especial, sobre la propuesta elaborada por el Ejecutivo que buscaría dar solución a las diferencias surgidas entre ambas cámaras.

Impuesto el Tribunal Pleno del proyecto en sesión celebrada el siete de junio del año en curso, presidida por su titular señor Guillermo Silva Gundelach, e integrada por los ministros señor Muñoz G., señoras Maggi, Chevesich y Muñoz S., señores Valderrama, Prado y Silva C, señora Repetto, señores Llanos y Carroza, señora Letelier y suplentes señores Blel, Muñoz P., Gómez y Zepeda, acordó informarlo al tenor de la resolución que se transcribe a continuación

**AL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN MIXTA  
SENADOR SR. PEDRO ARAYA GUERRERO,  
VALPARAÍSO**



SYXXVXNJDP

“Santiago, nueve de julio de dos mil veintiuno.

**Vistos:**

**PRIMERO.** El Presidente de la Comisión Mixta que se encuentra conociendo el “proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066, para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático” (Boletín N° 9.715-07), Senador Sr. Pedro Araya Guerrero, mediante Oficio N° CL/126/2021 de 2 de julio de 2021, en atención al interés manifestado por la Excma. Corte Suprema -mediante Oficio N° 37-21 de 18 de junio del presente año- en orden a ser oída nuevamente respecto de dicha iniciativa legal, puso en conocimiento del referido tribunal los antecedentes normativos que está estudiando dicha Comisión, para conocer su parecer sobre los mismos y, en especial, sobre la propuesta elaborada por el Ejecutivo que buscaría dar solución a las diferencias surgidas entre ambas cámaras.

La iniciativa en cuestión tiene su origen en una moción parlamentaria ingresada el 12 de noviembre del año 2014, encontrándose actualmente con urgencia de discusión inmediata y en Comisión Mixta.

En el trascurso de su tramitación, la Corte Suprema ha sido consultada en una oportunidad para que diera su parecer de conformidad al artículo 77 de la Constitución Política de la República. La opinión del tribunal se dio a conocer por medio de del oficio N° 117-2014, de 10 de diciembre de 2014, sin que se haya vuelto a requerir a la Corte Suprema su parecer, hasta ahora, sobre la iniciativa.

El plan de exposición de este pre-informe se estructura, primero, con el objeto y contenido del proyecto de ley; a continuación, se reseña el informe previo de la Corte Suprema emitido sobre el proyecto inicial; seguido de las observaciones que se formulan a la propuesta; y por último, con las conclusiones del documento. Finalmente, como anexo al presente pre-informe, se acompaña un análisis de los eventuales impactos que la iniciativa puede tener.



## SEGUNDO. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO

Este proyecto tiene por objeto incorporar la supervisión mediante monitoreo telemático (en adelante “MT”)<sup>1</sup> de la prohibición de acercamiento que decreten los tribunales con competencia en materia de familia y penales en las causas por violencia intrafamiliar en los supuestos que indica.

El contenido de la propuesta de solución presentada por el Ejecutivo, que plantea una sustitución completa del proyecto aprobado en los trámites anteriores, se resume a continuación.

### *A. Ámbito de aplicación del monitoreo telemático (art. 1°)*

Se propone la supervisión mediante MT de la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, decretada tanto por los tribunales con competencia en materia de familia como con competencia penal.

En concreto, en sede de familia, la supervisión podrá decretarse respecto de la medida cautelar de prohibición de acercamiento a que se refiere el numeral 1) del art. 92 de la ley N°19.968. Mientras que en sede penal, podrá aplicarse respecto de esta prohibición ya sea se decrete como medida cautelar, condición de la suspensión condicional del procedimiento o medida accesorias, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de la ley N°20.066.

### *B. Supervisión mediante Monitoreo Telemático en sede familia (art. 10: nuevos arts. 92 bis y 92 ter de la ley N° 19.968)*

1. Resolución en que constan la concurrencia de requisitos para que se decrete la supervisión mediante MT

Mediante un nuevo art. 92 bis se incorpora la supervisión mediante MT de la medida cautelar contemplada en el art. 92 N° 1 de la ley N° 19.968, pero solo para aquellos casos en que el juez con competencia en materia de familia determine que concurren los siguientes requisitos:

- a) Antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar<sup>2</sup>;

<sup>1</sup> En adelante también “MT”.

<sup>2</sup> En sesión de 14 de junio de la Comisión Mixta, se acordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentará una nueva propuesta que modifique este literal a), limitándolo para que se exija solo un antecedente, y no varios, que permita presumir que el denunciado ha cometido el hecho.



- b) Antecedentes graves y calificados que permitan al juez considerar que el MT es indispensable para resguardar la seguridad de la víctima, esto es, antecedentes que permitieren presumir que el denunciado realizará atentados en contra de la víctima o de su familia<sup>3</sup>.
- c) Informe de evaluación de riesgo emanado de Policías o Consejo Técnico del tribunal que indique riesgo alto.

En su resolución, el juez de familia debe dejar constancia expresa como concurren cada uno de estos elementos. Además, en esta misma resolución el tribunal “encomendará a Carabineros de Chile el control de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la supervisión por monitoreo telemático”.

## 2. Requerimiento de informe de factibilidad a Gendarmería

En caso de que efectivamente se verifique la concurrencia de los requisitos señalados, previo a decretar la supervisión por MT, el juez debe solicitar, mediante oficio o la vía más expedita, informe de factibilidad a Gendarmería, que lo debe remitir en un plazo no superior a 10 días<sup>4</sup>.

En los casos en que ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.

## 3. Resolución que decreta la supervisión mediante MT

Recibido el informe de factibilidad, el tribunal lo agregará a la causa, y se pronunciará acerca de la supervisión por MT, “por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión”, de conformidad con los requisitos descritos en el primer apartado de esta sección.

<sup>3</sup> En sesión de 14 de junio de la Comisión Mixta, se acordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentará una nueva propuesta para el literal b), sustituyendo la exigencia de “antecedentes graves y calificados” por “antecedentes suficientes”.

<sup>4</sup> En sesión de 14 de junio se acordó que el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos presentará una nueva propuesta a fin de reducir este plazo.



4. Audiencia de seguimiento (art. 92 ter)

Se incorpora una audiencia de seguimiento de la prohibición de acercamiento supervisada por MT, que será citada de oficio por el juez de familia, luego de transcurridos 90 días desde que se hubiere decretado, para resolver su cesación o prolongación, según si se mantuvieron los requisitos descritos en el primer apartado de esta sección.

*C. Supervisión mediante Monitoreo Telemático en sede penal (art. 11: nuevos arts. 20 bis a 20 sexies de la ley N° 20.066)*

1. Supervisión de las medidas cautelares y de las condiciones de la suspensión condicional del procedimiento (arts. 20 bis Y 20 ter)

i. Requisito para decretar la supervisión mediante MT (20 bis)

Conforme al artículo 20 bis, cuando en una causa por VIF constitutiva de delito exista un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima, emanado del Ministerio Público o de las policías, el juez podrá decretar que la prohibición de acercamiento -decretada como medida cautelar o como condición de la suspensión condicional del procedimiento- sea supervisada por MT, salvo que no haya factibilidad técnica para ello.

ii. Oportunidad para solicitar la supervisión mediante MT (20 ter, inciso primero)

La solicitud de supervisión por monitoreo telemático “deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.” (énfasis agregado).

iii. Solicitud de informe de factibilidad a Gendarmería

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile un informe relativo a la factibilidad técnica, remitiendo toda la información necesaria.



Gendarmería deberá remitir este informe al tribunal en un plazo no superior a 15 días corridos contados desde la recepción de su requerimiento.

iv. Orden de control a Carabineros

Además, en tanto el tribunal no se hubiere pronunciado sobre la solicitud de supervisión mediante MT, ordenará el control de la medida cautelar o suspensión condicional del procedimiento a Carabineros de Chile.

Dada la oportunidad en que se puede solicitar la supervisión mediante MT, se entiende que esta orden debería estar contenida en la resolución que decreta la medida cautelar, la que resuelve la suspensión condicional del procedimiento o en otra especial, en caso que la supervisión se solicite con posterioridad a que estas medidas sean decretadas.

v. Audiencia en que se resuelve la solicitud de supervisión mediante MT

Recibido el informe de factibilidad de Gendarmería, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima, en la que, previo debate, resolverá la solicitud.

vi. Recursos

La resolución que rechace la solicitud de supervisión mediante MT será susceptible de recurso de apelación.

vii. Revocación de la supervisión mediante MT

Si la medida cautelar quedare sin efecto, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o se diere por cumplida, quedará de pleno derecho revocada la supervisión por monitoreo telemático.

viii. Revocación de la suspensión condicional del procedimiento

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.



2. Supervisión por MT de medidas accesorias (arts. 20 quáter y 20 sexies)

Si el tribunal impone en la sentencia condenatoria la prohibición de acercamiento como medida accesoria, de conformidad al artículo 16 de la ley N° 20.066, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica.

Para estos efectos, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar su adecuado control.

Finalmente, conforme al artículo 20 sexies propuesto, la supervisión por monitoreo telemático de las medidas accesorias decretadas en causas por delitos en contexto VIF, se aplicará sin perjuicio de la supervisión por monitoreo telemático de las penas sustitutivas dispuestas en la ley N° 18.216.

3. Regla común para la supervisión por MT de las medidas cautelares, condiciones de la suspensión condicional del procedimiento y medidas accesorias (art. 20 quinquies)

En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá prescindir de solicitar uno nuevo, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.



*D. Comisión para la elaboración de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar (art. 8°)*

1. Objeto, integración y funcionamiento

Se plantea la creación de una comisión permanente integrada por representantes del Ministerio de la Mujer y Equidad de Género, el Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros y la Policía de Investigaciones, que tiene por “objetivo diseñar y proponer (...) las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar”.

En particular, se establece como función específica de la comisión, “hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos”. Estos criterios deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años, considerando distintos antecedentes técnicos.

Los representantes de cada institución que integren la Comisión deben ser designados para tales efectos por sus respectivas instituciones.

La Comisión sesionará periódicamente, a lo menos, cada seis meses en forma ordinaria y su secretaría ejecutiva estará radicada administrativamente en el Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género.

De todas formas, cabe señalar que durante el debate en la Comisión Mixta se produjeron diferencias sobre la **integración y funciones** de esta Comisión que han no han sido resueltas, solicitándose al Ejecutivo la remisión de una nueva propuesta.

2. Información que se debe remitir a la Comisión: diagnóstico anual de gestión institucional de casos VIF y otras

Con el fin de garantizar un trabajo coordinado, las respectivas autoridades de las instituciones integrantes de la Comisión -entre ellas, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema-, deberán remitirle, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia



intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar.

Además, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a estas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

### 3. Protocolos

Todas las instituciones integrantes de la Comisión -entre ellas, el Poder Judicial- deberán suscribir, dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley en el Diario Oficial (art. quinto transitorio), “protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión”.

### 4. Entrada en vigencia de la Comisión (artículo quinto transitorio)

El artículo 8°, que crea y regula la Comisión, entrará en vigencia con la publicación de la ley. La secretaría ejecutiva convocará a la primera sesión de la Comisión los primeros días hábiles del mes siguiente al de la fecha de publicación de la ley.

## *E. Otras materias que aborda el proyecto*

### 1. Administración del dispositivo (art. 2°)

Conforme a lo dispuesto en el artículo 2°, Gendarmería de Chile será el órgano responsable de la administración del monitoreo telemático, para lo cual podrá contratar servicios externos. Además, dado que esta atribución excedería las competencias actuales del órgano, se adecua el Decreto Ley N° 2859, de 1979, que fija Ley Orgánica de Gendarmería de Chile (LOC GENDARMERÍA), incorporando expresamente esta función en su artículo 3°, letra j.

La elección de este órgano se fundamentaría en una razón práctica, y es que actualmente este servicio ya contaría con la “experiencia técnica y práctica en la materia” (I.F. N° 31/16.03.2021). En efecto, una de las funciones de Gendarmería es precisamente la administración del dispositivo de monitoreo



telemático, aunque solo respecto de la supervisión de las penas sustitutivas a las privativas de libertad reguladas en la ley N° 18.216<sup>5</sup>.

Al respecto, en su informe previo, la Corte consideró necesario *“reflexionar sobre el órgano que tendría a su cargo la administración del sistema de monitoreo, en tanto se pretende aplicarlo a fases anteriores a la dictación de la sentencia. Ello, pues en la actualidad, conforme al sistema establecido por la Ley N° 20.603, resulta lógica su radicación en Gendarmería, como ente a cargo de la ejecución de las penas, cuestión que amerita ser evaluada en los casos en que ella pretende ser aplicada en el procedimiento judicial respectivo como medida cautelar”*.

Actualmente las competencias de Gendarmería sí alcanzan la atención de personas sujetas a medidas cautelares, pero solo en aquellas privativas de libertad (detención o prisión preventiva) y, además, de personas que se encuentran condenadas y cumpliendo penas privativas de libertad o sustitutivas de las mismas y personas egresadas de establecimientos penales en conformidad a la ley. Entonces, el proyecto ampliaría sus competencias respecto del control que se haga respecto de medidas cautelares no privativas de libertad (prohibición de acercamiento).

## 2. Funcionamiento del sistema

### i. Información obtenida a través de monitoreo telemático (art. 3°)

Se dispone que la información obtenida mediante la aplicación del monitoreo telemático sólo podrá ser utilizada para controlar el cumplimiento de la medida de prohibición de acercamiento correspondiente.

Sin embargo, al igual que en el sistema de monitoreo dispuesto para el control de las penas sustitutivas de las privativas de libertad, se agrega que esta información también “podrá ser utilizada por un fiscal del Ministerio Público que se encontrare conduciendo una investigación en la cual la persona sujeta a control por monitoreo telemático apareciere como imputado. Para ello, el fiscal deberá solicitar previamente autorización al juez de garantía”.

---

<sup>5</sup> Art. 3°, letra j, LOC GENDARMERÍA.



ii. Inutilización del dispositivo y aviso de desperfectos (arts. 4° y 5°)

Al igual que en el sistema de monitoreo que regula el control de las penas sustitutivas, la inutilización dolosa del dispositivo se sanciona como un delito de daños.

Además, en caso de desperfectos involuntarios, la persona sujeta a control debe informarlo a la brevedad a Gendarmería. La falta de aviso podrá ser considerada por el tribunal como “incumplimiento del control a que está afecto y aplicar los efectos legales que fueren procedentes de conformidad al caso de aplicación de que se trate”.

iii. Requerimiento de voluntad de la víctima para disponer que porte un dispositivo (art. 6)

Cuando el tribunal “*estimare conveniente que la víctima portare un dispositivo de control de monitoreo telemático para su protección, requerirá, en forma previa a su entrega, la voluntad de aquélla*”. Cabe aclarar que, de todas formas, el tribunal podrá imponer al ofensor, imputado o condenado la supervisión mediante MT.

iv. Gratuidad del dispositivo de monitoreo telemático (art. 7°)

La instalación, mantención y utilización de los dispositivos de control telemático es siempre gratuita tanto para los sujetos afectos a dicho control como para las víctimas.

3. Reglamento de monitoreo telemático de medidas decretadas en causas VIF (art. 9°)

Las normas referidas al mecanismo de control de monitoreo telemático contenidas en la ley se aplicarán en conformidad a un reglamento dictado al efecto por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, el que será suscrito también por el Ministro de Hacienda. Este reglamento deberá contener, entre otras materias, los requisitos y características técnicas del monitoreo telemático, así como los procedimientos para la instalación, administración y retiro de los dispositivos de control de dicho monitoreo (art. 2°).



Dicho reglamento deberá dictarse dentro del plazo de seis meses contado desde la publicación de la ley (artículo tercero transitorio).

#### *F. Entrada en vigencia*

##### 1. Entrada en vigencia en sede familia (artículo 1° transitorio)

La supervisión mediante monitoreo telemático en sede familia entrará en vigencia **seis meses** después de publicada la ley en el Diario Oficial.

##### 2. Entrada en vigencia en sede penal (artículo 2° transitorio)

La supervisión mediante monitoreo telemático en sede penal entrará en vigencia de manera gradual, de acuerdo a las siguientes etapas:

- Primera etapa: entrará en vigencia diez meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento del artículo 9°, y comprenderá las regiones de Coquimbo, Valparaíso y Metropolitana de Santiago.
- Segunda etapa: entrará en vigencia catorce meses después de publicado en el Diario Oficial el reglamento del artículo 9°, y comprenderá las regiones de Arica y Parinacota, Tarapacá, Antofagasta, Atacama, del Libertador General Bernardo O'Higgins, del Maule, Ñuble, Biobío, La Araucanía, Los Ríos, Los Lagos, Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, y de Magallanes y la Antártica Chilena.

#### *G. Recursos presupuestarios y financieros dispuestos en el proyecto*

El Informe Financiero N°32/16.03.2021, que el Ejecutivo acompañó junto a su propuesta de solución, contempla recursos para adquirir dispositivos de monitoreo telemáticos y servicios necesarios, mediante licitación, considerando una demanda potencial calculada sobre la base de medidas de prohibición de acercamiento decretadas en causas de violencia intrafamiliar conocidas en sede penal y de familia, decretadas en distintos periodos de tiempo, informadas por la CAPJ.

Asimismo, se contemplan recursos para la incorporación de funcionarios al actual departamento de Monitoreo Telemático de Gendarmería de Chile.



Conforme al artículo sexto transitorio “[e]l mayor gasto fiscal que represente la aplicación de la presente ley durante el primer año presupuestario de su entrada en vigencia se financiará con cargo al presupuesto del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, y en lo que faltare, con recursos provenientes de la partida presupuestaria Tesoro Público. En los años siguientes se estará a lo que considere la Ley de Presupuestos respectiva”.

Así, el proyecto no contempla recursos financieros para la implementación de la ley destinados al Poder Judicial.

### **TERCERO. OPINIÓN PREVIA DE LA CORTE SUPREMA**

El proyecto del ley en comento fue informado en su versión original seis años atrás por la Corte Suprema, al tenor de lo dispuesto en los artículos 77 de la Constitución Política de la República y 16 de la ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, mediante Oficio N° 117-2014 de fecha 10 de diciembre de 2014.

Según lo indicado en el referido informe, la idea matriz del proyecto era incorporar como mecanismo de control de determinadas medidas cautelares que puede adoptar el juez de familia, el uso de un sistema telemático de monitoreo del presunto agresor y de tal manera, según refería la moción, *"contar con un mecanismo certero para que las medidas cautelares se cumplan tanto por el agresor como por la misma víctima, puesto que no es extraño que estas últimas incumplan las medidas, ya que usan las cautelares como forma de amenaza a la pareja"*<sup>6</sup>.

La versión informada en dicha oportunidad contaba con dos artículos. Uno que pretendía modificar el artículo 22 de la ley N° 19.968, que Crea los tribunales de familia, y consideraba la inclusión de una circunstancia calificada para la imposición de medidas cautelares consistente en que tales fueran imprescindibles “para resguardar la vida, integridad personal o seguridad de la víctima de violencia intrafamiliar”. La otra modificación proponía agregar un nuevo artículo 9 bis a la ley N° 20.066, de Violencia Intrafamiliar, ampliando el

---

<sup>6</sup> Boletín N° 9.715-07 proyecto de ley, iniciado en moción de la Honorable Senadora señora Muñoz, que modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066 para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio del monitoreo telemático. p. 3.



catálogo de medidas cautelares e incorporando como mecanismo de control del cumplimiento de éstas, el sistema de monitoreo telemático.

En relación a la primera modificación, el tribunal sostuvo en dicha oportunidad que tal inclusión resultaba innecesaria, ya que era suficientemente adecuado el marco legal de protección hacia las víctimas de violencia intrafamiliar existente, estribando las dificultades que se buscan superar con esta modificación legal, en cuestiones de “coordinación y seguimiento de las medidas adoptadas, así como también en la adecuación de las medidas cautelares al caso concreto, la falta de asistencia letrada y lo fragmentario de los partes policiales y las denuncias interpuesta ante los tribunales, como asimismo respecto a la falta de mecanismos de control eficientes de las mismas”. De manera adicional se sostuvo que, de cristalizarse la modificación propuesta, ésta debiera incorporarse al párrafo referido al procedimiento especial sobre violencia intrafamiliar y particularmente en el artículo 92.

Respecto a la segunda de las modificaciones, consistente en agregar un artículo 9 bis a la ley N° 20.066, resulta pertinente traer a colación lo expresado en relación a lo propuesto como segundo inciso del referido precepto, según el cual la víctima podrá solicitar al tribunal, en casos calificados, que la medida cautelar sea controlada a través del sistema de monitoreo telemático.

A tal respecto, dado el contexto normativo de este mecanismo asociado al control de penas sustantivas cuya finalidad es la reinserción del condenado, la Corte observó que por tal circunstancia no se consideró su utilización para medidas cautelares impuestas por tribunales de familia, matizando dicha aseveración al valorarse como provechosa la utilización de estos mecanismos para casos de graves de riesgo de la vida o integridad de la víctima o de la familia del supuesto agresor, sin perjuicio de ser necesario para su incorporación en el ámbito cautelar *“un mayor análisis y estudio de factibilidad, a fin de abordar en los artículos pertinentes y en forma armónica con el resto del ordenamiento, las enmiendas que efectivamente tiendan a lograr sus objetivos”*<sup>7</sup>.

En su informe la Corte observa que resulta inexplicable que el referido mecanismo no se haga extensivo al control de las medidas accesorias de

<sup>7</sup> Corte Suprema. Oficio N° 117-2014. Informe proyecto de ley N° 35-2014. p. 4.



violencia intrafamiliar decretadas en sentencia y al ámbito penal, sede que también tiene competencia en materia de violencia intrafamiliar.

En cuanto a la factibilidad de incorporar el mecanismo telemático en este ámbito y proyectar el nivel de éxito que este pudiera representar, la Corte sugiere *“considerar, tras un razonable período de funcionamiento, la eficiencia y los problemas que evidencie el actual sistema de monitoreo telemático aplicable sólo en sede de ejecución penal, tanto en cuanto a los aspectos orgánicos de su diseño como por la operatividad del mismo”*<sup>8</sup> y reflexionar respecto al órgano encargado de la ejecución de dicho control, el que en los términos de la ley N° 18.216 se radica en Gendarmería como ente a cargo de la ejecución de penas, escenario que difiere al de las fases anteriores a la dictación de la sentencia, propio de una medida cautelar.

El informe concluye sosteniendo que, dada la relevancia del tema de la violencia intrafamiliar, sería recomendable estudiar con mayor detención la incorporación de este mecanismo, verificando previamente su actual eficacia en el sistema penal, y que se considere esta medida ínsita en un sistema integral que comprenda las medidas cautelares tanto en sede de familia como penal y que, además, se extienda a las que se decreten en la sentencia.

#### **CUARTO. PRINCIPALES OBSERVACIONES AL PROYECTO DE LEY**

El siguiente apartado dará cuenta de las principales observaciones que es posible apreciar del tenor del proyecto de ley, en particular de la propuesta de articulado sugerido por el Ejecutivo en la comisión Mixta, y que se relacionan con el funcionamiento de los tribunales que substancian las materias que éste considera. Para tales efectos, el análisis se sistematiza en cuatro secciones: la primera, relativa a las modificaciones que considera el proyecto de ley en el ámbito de la justicia de familia; la segunda, relacionada con la situación de las causas derivadas desde la justicia de familia al sistema penal; la tercera, en referencia a las que inciden en el ámbito de la justicia penal; y la última, relativa a la incorporación del sistema de monitoreo telemático en las causas de violencia intrafamiliar.

---

<sup>8</sup> *Ibíd.*, p. 5.



## A. Observaciones a las modificaciones en el ámbito de la justicia de familia (artículo 10)

En relación al artículo 10 del proyecto de ley, que dispone la supervisión por MT de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, mediante la incorporación a la ley N° 19.968 de los nuevos artículos 92 bis y 92 ter, viene al caso señalar los siguientes puntos como aspectos que pueden resultar complejos al momento de dar aplicación a los referidos preceptos.

### Observaciones al artículo 92 bis<sup>9</sup>

#### Dificultades identificadas en la redacción propuesta

El inciso primero señala que se debe dejar constancia de los requisitos señalados en los literales a), b) y c) en “la misma sentencia”. No es claro que con la expresión “sentencia” se esté refiriendo la disposición a la resolución que decreta las medidas cautelares, a la que decreta la supervisión mediante

---

<sup>9</sup> “Artículo 92 bis.- Supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio. Cuando el juez con competencia en materias de familia imponga al ofensor la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, podrá decretar que dicha prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, sea supervisada por monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, siempre y cuando se cumplieren los siguientes requisitos, de los que deberá dejar constancia expresa en la misma sentencia:

a) Que existieren antecedentes que permitan presumir fundadamente que el denunciado ha cometido un hecho constitutivo de violencia intrafamiliar de conformidad al artículo 5° de la ley N° 20.066.

b) Que existan antecedentes **graves y calificados** que permitan al juez considerar que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, resulta indispensable para resguardar la seguridad de la víctima.

Se estimará que la supervisión mediante monitoreo telemático de la medida cautelar es indispensable para resguardar la seguridad de la víctima, cuando existieren antecedentes graves y calificados que permitieren presumir que el denunciado realizará atentados en contra de aquella, o en contra de su familia.

c) Que **el informe de evaluación de riesgo** emanado de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal indique **un riesgo alto para la víctima**.

Cuando el juez de familia estime que se reúnen los requisitos para decretar que la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92 sea supervisada por monitoreo telemático, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo, **antes de disponer la supervisión por monitoreo telemático**, de oficio y por la vía más expedita, deberá requerir a **Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión** por monitoreo telemático de la medida cautelar, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 10 días hábiles contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará a Carabineros de Chile el control de la medida cautelar de prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio; en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa, y se pronunciará acerca de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar del numeral 1° del artículo 92, por medio de una resolución fundada, en la cual expresará de manera clara, lógica y completa, cada uno de los antecedentes calificados que justificaren la decisión, de conformidad con lo dispuesto en el inciso primero de este artículo.

En los casos en que resulte aplicable la supervisión por monitoreo telemático y ya constare un informe de factibilidad técnica con una antigüedad máxima de seis meses, el tribunal podrá tenerlo a la vista y prescindir de solicitar un nuevo informe, en tanto no hubieren cambiado las circunstancias existentes al tiempo de expedición de aquél.



monitoreo telemático (que sería aquella regulada en los incisos cuarto y final de este artículo) o a la sentencia definitiva.

Por otra parte, en cuanto al contenido de los literales a) y b) del inciso primero, se considera que estos refieren más bien a presupuestos básicos que son propios para decretar la medida cautelar misma (de prohibición de acercamiento a la víctima) y no a su control por monitoreo telemático. Por ello cabría concluir que tales literales no deberían indicarse como condiciones para la aplicación del monitoreo telemático; esta última forma de fiscalización de la aludida medida cautelar, tanto en la jurisdicción de familia como en penal, debería depender de lo que se indica en la pauta de evaluación de riesgo y la factibilidad técnica para su utilización. Con ello, se estima que se cumpliría el propósito de la norma de limitar la aplicación de esta medida a los denominados “casos más graves”.

En el literal b) párrafo segundo, al explicitarse qué se entiende por “indispensable para resguardar la seguridad de la víctima”, se señala que ello se configura cuando existen antecedentes “graves y calificados”, lo que eventualmente podría modificarse por “antecedentes suficientes”, conforme al debate que se ha dado en la Comisión-. Sin perjuicio que la referencia a “antecedente suficientes” efectivamente podría resultar más adecuada a la realidad de las causas que conocen los tribunales de familia, de todas formas se considera que la incorporación de estos criterios sin mayores parámetros para su aplicación podrían generar interpretaciones disímiles en la judicatura que redundarían en una afectación del principio de igualdad, ya que causas similares tendrían potenciales respuestas distintas, dependiendo de lo que cada tribunal entienda por “antecedentes graves y calificados” o “antecedentes suficientes”.

Dado lo anterior, en caso de que se mantenga el literal b), se sugiere eliminar dichos adjetivos o remitirse a lo dispuesto en el art. 7° de la ley N° 20.066.

Además, para que los dos párrafos del literal b) guarden coherencia entre sí, al final del primero de ellos se debería agregar que la medida resulte indispensable para resguardar la seguridad de la víctima “o su familia”, tal y como se propone al final del segundo párrafo.



Respecto del literal c), que establece como condición del MT que el “informe de evaluación de riesgo” de las Policías o del Consejo Técnico del Tribunal señale un riesgo alto para la víctima, podría resultar útil aclarar si lo que se está estableciendo como requisito es que se debe contar con una “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo” que indique riesgo alto o bien un informe diverso, considerando que dicho literal no menciona esta pauta, sino solo un “informe”. Considérese al respecto que las policías no realizan un informe de este tipo, sino solo remiten dichas pautas junto con las correspondientes denuncias a los tribunales con competencia en materia de familia. Por su parte, actualmente, los Consejeros Técnicos sí realizan informe de evaluación de riesgo conforme al artículo 7° de la ley N° 20.066, pero sin aplicar pauta unificada, entendiéndose que esto último es algo que la presente ley pretende modificar. Además, en el apartado siguiente se analiza con mayor detalle este requisito.

Respecto del inciso segundo –que establece la necesidad del tribunal de requerir informe técnico a GENCHI antes de decretar la supervisión de la cautelar a través de MT, informe que debe ser evacuado dentro de 10 días-, considerando la urgencia de estas causas, se sugiere analizar la extensión del plazo para remitir el informe de factibilidad, ya que actualmente en la práctica los tiempos de respuesta son inferiores para el caso de las penas sustitutivas.

Por último, se observa en la norma un vacío respecto de cuál debiera ser el proceder del tribunal cuando el informe de factibilidad de Gendarmería sea negativo, pero exista una pauta de evaluación que haya identificado un riesgo alto. Se sugiere complementar la redacción de la norma, en términos similares a los actualmente contemplados en la ley N° 18.216, en el sentido de que en caso de que el informe sea desfavorable “se podrán decretar otros mecanismos de control similares, en la forma que determine el tribunal”.

Aplicación de pauta unificada para la elaboración de informe de evaluación de riesgo por parte del Consejero/a Técnico

Conforme al literal c) del artículo en comento, uno de los requisitos que el juez debe verificar que concurren para decretar la supervisión mediante monitoreo telemático es que exista un “informe de evaluación de riesgo emanada de Policías o Consejo Técnico del tribunal indique riesgo alto”.



La incorporación de la necesidad de elaborar e implementar una pauta unificada de evaluación de riesgo en el sistema de justicia de familia, así como de una comisión interinstitucional que defina sus criterios -aspectos tratados en el artículo 8°<sup>10</sup>, el que regula esta comisión-, se considera positiva, a fin de contar con una mínima unificación de criterios en la atención a las víctimas de violencia intrafamiliar, adicional a los posteriores aportes técnicos y contextuales que pueda realizar la consejería técnica en la evaluación del riesgo. En este sentido, hay que tener en cuenta que actualmente los tribunales de familia no aplican una pauta unificada, usando pautas propias o ninguna<sup>11</sup>.

<sup>10</sup> El artículo 8° trata sobre este tema: “Artículo 8°.- **Comisión.** Para la Elaboración de Proposiciones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar. Créase la Comisión Para la Elaboración de Proposiciones Técnicas Para el Seguimiento y Evaluación de los Casos de Violencia Intrafamiliar, que tendrá como objetivo diseñar y proponer al Ministerio Público, Poder Judicial, Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y Policía de Investigaciones de Chile, las proposiciones técnicas que faciliten el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. Especialmente tendrá por objeto hacer propuestas para el diseño uniforme de los criterios de la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgos necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066.

El Ministerio Público, el Poder Judicial, la Defensoría Penal Pública, Carabineros de Chile y la Policía de Investigaciones de Chile, suscribirán los protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión.

La Comisión será coordinada bajo la responsabilidad del Ministerio de la Mujer y la Equidad de Género, en el que estará radicada su secretaría ejecutiva. La Comisión estará integrada por:

- a) La o el Subsecretaria(o) de la Mujer y la Equidad de Género, quien la presidirá;
- b) Un representante del Ministro Público, designado por el o la Fiscal Nacional;
- c) Un representante del Poder Judicial, designado por la Corte Suprema de Justicia;
- d) Un representante de la Defensoría Penal Pública, designado por el o la Defensor(a) Nacional;
- e) Un representante de Carabineros de Chile, designado por el o la General Director(a) de Carabineros de Chile; y
- f) Un representante de la Policía de Investigaciones de Chile, designado por el o la Director(a) General de Investigaciones de Chile.

Los integrantes podrán hacerse acompañar en las sesiones de la Comisión por otros funcionarios de las respectivas instituciones.

La Comisión sesionará en forma ordinaria, convocada por la secretaría ejecutiva, cada seis meses, dentro de los primeros diez días hábiles del mes correspondiente. Las sesiones extraordinarias serán convocadas por la secretaría ejecutiva a solicitud de al menos dos de sus integrantes.

La secretaría ejecutiva deberá levantar acta de cada sesión respecto a las materias tratadas y de los acuerdos adoptados, y, en su caso, incluirá los antecedentes estadísticos, técnicos y demás pertinentes en que se haya fundado la Comisión para obrar y resolver. Estas actas serán públicas de acuerdo a las disposiciones establecidas en la ley N°20.285, sobre Acceso a la Información Pública. Los acuerdos de la Comisión se adoptarán por la mayoría absoluta de sus integrantes.

La Comisión podrá invitar a sus sesiones a representantes de organizaciones e instituciones públicas y privadas que estime pertinente, como asimismo, podrá solicitar ser recibida por cualquier autoridad o funcionario del Estado, para recabar antecedentes o representar las necesidades que sea indispensable atender para el cumplimiento de sus fines.

Con el fin de garantizar el trabajo coordinado de los actores involucrados, el o la Ministro(a) de la Mujer y la Equidad de Género, el o la Fiscal Nacional del Ministerio Público, el o la Presidente(a) de la Corte Suprema, el o la Defensor(a) Nacional, el o la General Director(a) de Carabineros de Chile y el o la Director(a) General de la Policía de Investigaciones de Chile, deberán remitir a la Comisión, en el mes de octubre de cada año, un diagnóstico de la gestión institucional ante casos de violencia intrafamiliar, y propuestas de trabajo para el diseño de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar. En todo caso, la Comisión podrá requerir mayor información o antecedentes a las referidas autoridades para una mejor comprensión de los datos proporcionados.

Los criterios uniformes que permitan determinar la existencia de riesgo alto para la víctima de hechos constitutivos de violencia intrafamiliar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, con base en la cual se emiten los informes de evaluación de riesgo necesarios para adoptar las medidas dispuestas en el artículo 92 bis de la ley N°19.968, y en los artículos 20 bis y 20 quáter de la ley N°20.066, deberán ser revisados por la Comisión, a lo menos, cada tres años. Para estos efectos, la Comisión deberá tomar en cuenta los estándares profesionales, de conformidad a lo informado por académicos expertos en psiquiatría, psicología y sociología.”

<sup>11</sup> En cuanto a la ausencia (o no uso) de una Pauta Unificada de Evaluación de Riesgo en las causas de familia, en el Informe Final del Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial” solicitado por la Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema de Chile, se constata que “si bien Carabineros de Chile aplica la pauta unificada, ésta en general no es utilizada por los tribunales de familia (en general la consejería técnica sólo utiliza el relato del parte policial). Cuando la denuncia es



La falta de implementación de pauta unificada de evaluación de riesgo ha generado heterogeneidad de criterios, constatándose que: “[e]n el estado actual, podría suceder que una misma mujer, con la misma situación de violencia, tuviera evaluaciones de riesgo diferentes dependiendo del tribunal al que recurra, o incluso dependiendo del consejero o consejera técnica que la atienda, lo cual implicaría diferencias en eventuales medidas cautelares, y por ende en su protección, lo que es un elemento imprescindible al hablar de acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia”<sup>12</sup>.

Sin embargo, como se señaló, para mayor claridad, se sugiere mejorar la redacción sustituyendo la referencia al “informe de evaluación” por la de “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos”<sup>13</sup>. Así, se establecería claramente que en las denuncias que se realicen directamente en los tribunales con competencia en materia de familia se aplique por funcionarios de dichos juzgados la “Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgos” o, en aquellas que son derivadas desde la policía, se considere la pauta aplicada por ésta.

Por otra parte, si bien la incorporación de esta pauta en el ámbito de la justicia de familia se considera adecuada, para que la implementación cumpla con los objetivos buscados – esto es, una atención con criterios más uniformes-, se estima necesario capacitar a las y los funcionarios de los tribunales que hacen la primera atención de las víctimas, ya que son ellos quienes deben hacer la correspondiente derivación al Consejero Técnico<sup>14</sup>, y a quienes elaborarán el correspondiente informe, esto es, funcionarios de la unidad de atención de público y del consejo técnico.

---

realizada directamente en el tribunal de familia, se constató, tal como se ha señalado, que existe una gran heterogeneidad en cuanto a la evaluación del riesgo, ya que en general cada tribunal cuenta con su propia pauta, la que puede ser aplicada presencial o telefónicamente, existiendo incluso algunos tribunales que no aplican ninguna pauta, quedando la evaluación del riesgo por completo al arbitrio de la consejera o consejero técnico” (p. 199).

<sup>12</sup> Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Informe Final del Estudio “Acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia que son usuarias del Poder Judicial”. Disponible en: <http://secretariadegenero.pjud.cl/index.php/estudio-acceso-a-la-justicia-vcn> (p. 200).

<sup>13</sup> Cuyos criterios serán propuestos por la “Comisión para la elaboración de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar”.

<sup>14</sup> Al respecto se ha observado que: “en los Tribunales de zonas más alejadas y/o de competencia común, el

personal de primera atención está menos calificado, es rotativo, y posee menos capacitación: “rota cualquiera por esa función, por lo que pueden ser profesionales, técnicos o persona con 4º medio”<sup>22</sup>, es decir “puede ser cualquiera”<sup>23</sup>, lo que implicaría que la víctima, al exponer su caso en el Tribunal no siempre será atendida por alguien que comprenda la problemática que enfrentan las mujeres víctimas de violencia intrafamiliar, y el tratamiento recibido puede incidir en el resultado que su caso tenga en el Tribunal, no solo en términos del buen trato (esencial en este tipo de causas), sino también en las derivaciones apropiadas para su solución, como es su revisión por parte de la consejera y /o el consejero técnico del Tribunal.” (Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. pp. 72 y 73).



Al respecto, debe tenerse presente que, si bien se dispone que la ley entrará en vigencia para los tribunales de familia en un plazo de 6 meses desde su publicación (artículo primero transitorio), también se dispone el mismo plazo para que las instituciones suscriban protocolos de colaboración necesarios para incorporar, en la Pauta Unificada de Evaluación Inicial de Riesgo, los criterios acordados por la Comisión a que se refiere el art. 8° (artículo quinto transitorio).

Parece complejo que se establezca el mismo plazo para el cumplimiento de ambos hitos, puesto que ello podría implicar que los mencionados protocolos no estarán implementados al momento en que entre en vigencia la ley, lo que hace prever que los tribunales con competencia en materia de familia y los demás operadores del sistema no estarán en conocimiento de la pauta unificada de evaluación inicial de riesgo con los criterios definidos por la comisión, en dicho momento.

Por otra parte, deben considerarse los impactos organizacionales que la aplicación de esta pauta puede implicar. Ello, en la medida que se requiere contar con el personal suficiente y regular criterios internos para definir la forma en que se implementará el uso de la pauta unificada.

Un primer aspecto a tener presente es que la mayoría de las causas por VIF que ingresan a los juzgados con competencia en materia de familia, lo hacen derivadas desde unidades policiales en las que ya se debería haber aplicado la pauta de evaluación de riesgo, por lo que el tribunal no debería hacer aplicación de la pauta en estos casos, sino que el/la Consejero/a Técnico debería considerar dicha pauta en su informe de evaluación. Por el contrario, en el caso que la causa ingrese directamente por denuncia o demanda en el Tribunal será el/la Consejero/a Técnico en la correspondiente entrevista de evaluación de riesgo quién deberá aplicar la pauta<sup>15</sup>.

Esta entrevista, conforme a lo dispuesto en el artículo 77 del Acta N° 71-2016, “Auto acordado que regula el funcionamiento de los tribunales que tramitan electrónicamente”, se realiza por este profesional en la primera atención, en el caso de las demandas orales por violencia intrafamiliar que se

---

<sup>15</sup> Al respecto considérese que actualmente la evaluación de riesgo de las denuncias por VIF en los tribunales con competencia en materia de familia se realiza en la entrevista que lleva a cabo el/la Consejero/a Técnico, luego de que la causa ingresa al tribunal.



presenten en los juzgados con competencia en materia de familia, “por requerirse asesoría psicosocial especializada y para evitar la victimización secundaria”. Asimismo, conforme a la misma norma citada, se debe procurar que esto se haga “en un espacio físico distinto al destinado a la atención de público, con el objeto de garantizar adecuadamente la intimidad de las partes”.

En el caso de las demandas escritas o denuncias derivadas, esta entrevista se puede realizar con posterioridad, constatándose que en estos casos las víctimas “son contactadas por la consejería técnica en un tiempo indefinido, en algunos casos dentro del día o días próximos al ingreso de la causa al Tribunal”<sup>16</sup>. Para una adecuada implementación de la ley deberían disponerse las medidas necesarias para precisar este tiempo, considerando que la entrevista en que se evaluará el riesgo debería realizarse con la inmediatez necesaria para prevenir riesgos.

Además, considerando que la aplicación de esta pauta no existe o es disímil en su aplicación actualmente en sede de tribunales de familia, debería incorporarse una regla para su aplicación a todas las causas de violencia intrafamiliar, mediante la correspondiente modificación en el párrafo 2° de la ley N° 20.066 y no solo como una referencia en el marco de las disposiciones generales del proyecto en análisis. Asimismo, como se detallará más adelante, aparece como una necesidad que la pauta de riesgo que se elabore y aplique en el sistema de justicia de familia sea considerada en el sistema de justicia penal, en caso de que se declare la incompetencia del primero

#### Observaciones al artículo 92 ter<sup>17</sup>

El artículo 92 ter establece una nueva audiencia de seguimiento del mecanismo de control en comento. Al respecto se pueden hacer las siguientes observaciones:

Primero, conforme al actual artículo 92 de la ley N° 19.968, las medidas cautelares de prohibición de acercamiento “podrán decretarse por un período que no exceda de los 180 días hábiles, renovables, por una sola vez, hasta por

<sup>16</sup> Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. p. 73.

<sup>17</sup> “Artículo 92 ter.- Audiencia de seguimiento de la medida cautelar del numeral 1 del artículo 92, supervisada por monitoreo telemático. Transcurridos noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar de prohibición de acercamiento a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, supervisada por monitoreo telemático, el juez de familia citará de oficio a una audiencia, con el fin de considerar su cesación o prolongación, según si se mantuvieron los requisitos del artículo 92 bis.”.



igual plazo y podrán, asimismo, ampliarse, limitarse, modificarse, sustituirse o dejarse sin efecto, de oficio o a petición de parte, en cualquier momento del juicio.”. Así, el plazo de una medida cautelar podría ser inferior a noventa días, con lo que la audiencia de seguimiento en dicho término sería extemporánea. También una medida dictada por un término inicialmente superior a noventa días podría requerir ser modificada antes de este plazo. Así, por ejemplo, podría darse la situación de que un denunciado permanezca sujeto a este dispositivo, aunque las condiciones que determinaron su procedencia hubieren desaparecido, quedando sujeto a esta carga por más tiempo del debido, es decir, habrá que esperar que transcurran los noventa días previamente referidos para que el tribunal pueda citar a las partes a revisar esta situación.

A fin de evitar los inconvenientes previamente identificados, se sugiere que la audiencia de seguimiento se cite “dentro de” los noventa días desde que se hubiere decretado la medida cautelar y no luego de transcurridos estos noventa días.

Segundo, se observa un vacío respecto de la regulación de qué ocurrirá con el control de la medida cautelar mediante monitoreo telemático en el supuesto en que, previo a la audiencia de seguimiento, se informe que se incumplió la medida. Se entiende que, conforme a lo dispuesto en la ley N° 20.006, se deberían remitir los antecedentes al Ministerio Público por un posible delito de desacato, pero no se aclara qué ocurre con el mecanismo de control.

### 3. Necesidad de implementación de una vía de coordinación entre los juzgados de familia y Gendarmería de Chile

Dado que la administración del sistema de monitoreo quedará radicada en Gendarmería, entonces se requerirá implementar una vía de coordinación entre este servicio y los tribunales con competencia en materias de familia. Esta vía es necesaria, ya que conforme al proyecto, a lo menos, deben realizarse las siguientes comunicaciones:

- Solicitud por parte del tribunal de familia del correspondiente informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile para cada caso particular, previo a disponer la supervisión por MT;



- Comunicación por parte del Tribunal de Familia a Gendarmería de su resolución que decreta la supervisión mediante monitoreo telemático; informando, además, si dispone la entrega de dispositivos a la víctima cuando lo estime conveniente para su protección;
- Comunicación cada 90 días por parte del Tribunal de Familia a Gendarmería de la cesación o prolongación de la medida cautelar y su control mediante monitoreo telemático, y
- Comunicación de Gendarmería al Tribunal de Familia del incumplimiento de la medida, independiente de que el mencionado servicio informe también a las policías.

La implementación de este canal de comunicación debería ser considerada para los plazos dispuestos para la entrada en vigencia de la ley.

*B. Situación de las causas derivadas desde los tribunales de familia al Ministerio Público*

Conforme al nuevo artículo 20 bis de la ley N° 20.066 los tribunales penales pueden decretar la supervisión mediante MT de la medida cautelar o la condición de la suspensión condicional del procedimiento, solo si existe evaluación de riesgo alto por parte del MP o las policías. Sin embargo, nada se dice respecto de las causas que el tribunal de familia deriva al Ministerio Público y que también tengan la misma evaluación. Si bien puede presumirse que en estos casos la supervisión vendrá decretada por el tribunal de familia, esto solo ocurrirá en la medida que se haya decretado la correspondiente cautelar. En atención a esto, se considera que la evaluación hecha por el Tribunal de Familia es un antecedente relevante que el juzgado de garantía debería tener a la vista para resolver, para lo cual sería conveniente la conexión de los sistemas.

Complementando lo anterior, convendría estudiar la posibilidad de hacer explícita la necesidad de que los tribunales de familia, antes de remitir los antecedentes al MP, al declararse incompetentes para conocer de la denuncia por VIF, verifiquen si concurren los supuestos para decretar la supervisión a



través del MT y decreten la medida si corresponde. En el caso que se estime adecuado, se sugiere incorporar esta regulación en el artículo 90 de la ley 19.968. Sin perjuicio de lo anterior, se debe tener presente que la falta de conexión de los sistemas de información de ambos tipos de tribunales respecto de las causas de violencia intrafamiliar ha sido documentado como un problema del sistema, que afecta a la atención de las víctimas en general. Esta falencia, es particularmente relevante en los casos que son derivados desde familia al Ministerio Público con medidas cautelares decretadas, puesto que esta última institución “maneja sus propios criterios y tiempos para decidir si judicializa o no las causas, lo que implica que éstas puedan quedar en espera por periodos indeterminados, y una vez que llegan al Tribunal de Garantía no siempre se informa la existencia de medidas cautelares, situación que se agrava al no existir una interconexión entre los sistemas de ambas instituciones que permita revisar esta información.”<sup>18</sup>.

Para evitar las falencias y descoordinaciones descritas, sería recomendable que en el proyecto se incorporara una vía para que el tribunal penal tomase conocimiento de las causas remitidas por el tribunal de familia al Ministerio Público, en que se haya decretado esta forma de supervisión, en particular, para determinar su mantención, prolongación y necesidad de revisión de cautelares. En esta línea, y siguiendo el citado informe, se sugiere que el oficio que el tribunal de familia remita al MP declarándose incompetente para conocer de una causa VIF, se replique al juzgado de garantía. Además, en “las causas que son derivadas desde los juzgados de familia a sede penal, se propone indagar en mecanismos que permitan que, en los casos que son judicializados, se puedan vincular fácilmente la causa inicial de familia con la nueva de penal (que actualmente tienen diferentes ruc y no existe trazabilidad), a fin de contar con información completa de las causas y de poder además tener conocimiento inmediato en caso de ingreso de nuevas causas a los tribunales de familia de las mismas partes involucradas (por ejemplo nuevas denuncias de VIF, causas proteccionales de hijos o hijas en común, etc.)”.<sup>19</sup>

Como observación final de este acápite, se hace presente que no se advierte el motivo por el cual no se ha extendido la medida de supervisión por

<sup>18</sup> Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. p. 214

<sup>19</sup> Secretaría Técnica de Igualdad de Género y No Discriminación de la Corte Suprema. Op. cit. pp. 233 y 234.



MT para el caso de que en la sentencia dictada en sede de familia se imponga como medida accesoria la prohibición de acercamiento a la víctima, hipótesis que contempla el artículo 9 de la ley 20.066, a diferencia de lo que se propone en sede penal. Salvo que existan razones que esta Corte desconoce, lo coherente sería mantener un criterio similar para ambas sedes competenciales.

### *C. Observaciones a las modificaciones en el ámbito de la justicia penal*

En el presente apartado se presentarán algunas observaciones relativas a las modificaciones propuestas a la ley N° 20.066, propias del ámbito penal.

Una primera cuestión, relativa a la estructura orgánica de la normativa propuesta, es que parecería que el articulado que se introduce en la ley 20.066, al abordar el tema del tratamiento penal de la violencia intrafamiliar, debiera quedar ubicado más bien en el párrafo 3° y no en el 4°, referido a las “Otras disposiciones”.

Según se indicó previamente al detallar el contenido del proyecto de ley, en los términos del primer inciso del artículo 20 ter<sup>20</sup>, la solicitud de supervisión por monitoreo telemático “deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido

---

<sup>20</sup> Este artículo señala lo siguiente: “Artículo 20 ter.- Tramitación de la solicitud de supervisión por monitoreo telemático. La solicitud de supervisión por monitoreo telemático deberá ser presentada en audiencia en conjunto con la medida cautelar o suspensión condicional, según corresponda, o en cualquier estado del procedimiento una vez que éstas hubieren sido decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.

Recibida la solicitud, el juez de garantía, de oficio, inmediatamente y por la vía más expedita, deberá requerir a Gendarmería de Chile, un informe relativo a la factibilidad técnica de la supervisión por monitoreo telemático de la medida cautelar o suspensión condicional, remitiendo toda la información necesaria para el adecuado diligenciamiento del requerimiento. Recibido éste, Gendarmería de Chile elaborará el informe de factibilidad técnica, el cual deberá ser remitido al tribunal en un plazo que en caso alguno podrá ser superior a 15 días corridos contados desde la recepción del requerimiento.

En la misma resolución a que se refiere el inciso anterior, el tribunal encomendará el control de la medida cautelar o suspensión condicional a Carabineros de Chile en tanto el juez no se hubiere pronunciado sobre la solicitud en conformidad al inciso siguiente.

Recibido el informe al que se refiere el inciso segundo, el tribunal lo agregará a la causa y citará a una audiencia a todos los intervinientes para la fecha más próxima. En dicha audiencia el tribunal dará lectura al informe y, previo debate, resolverá la solicitud.

La resolución que rechace la solicitud de que trata este artículo será susceptible de recurso de apelación.

Si la medida cautelar quedare sin efecto por cualquier motivo, se modificare la condición de la suspensión condicional del procedimiento o esta se diere por cumplida, quedará asimismo y de pleno derecho revocada la supervisión de las mismas por monitoreo telemático.

En caso de que se revocase la suspensión condicional del procedimiento en conformidad al artículo 239 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público deberá siempre solicitar las medidas cautelares necesarias para proteger a la víctima.”



decretadas. Con todo, será requisito de admisibilidad de la solicitud que la investigación hubiere sido formalizada.”

De lo anterior surge la duda si con esta redacción lo que se espera es que la solicitud se presente siempre en audiencia, ya sea la de medidas cautelares, suspensión condicional del procedimiento o cualquier otra después de la formalización, incluida una especial para este solo efecto; o si lo que se busca es que se resuelva siempre este asunto en audiencia, pudiendo presentarse la solicitud por escrito, incluido en el mismo en que se solicita la medida cautelar, la suspensión condicional del procedimiento o en otro aparte.

En relación a esto se puede observar que resulta poco eficiente que se conciba la realización de una audiencia con el solo objetivo de que los intervinientes presenten la solicitud de MT, pensando en los recursos que se destinan para su realización y que no existirían asuntos que debatir, más allá de que el tribunal tome conocimiento de la referida solicitud y ordene el informe de factibilidad. Este asunto podría resolverse sin mayores dificultades por despacho y la audiencia dejarla reservada para lo que se debata una vez que se reciba el informe, conforme lo expuesto en el inciso cuarto del nuevo artículo 20 ter propuesto en el proyecto de ley.

De esta forma, considerando que al recibir la solicitud el juez debe de oficio solicitar informe a Gendarmería (salvo que exista uno vigente) y ordenar a Carabineros el control de las medidas cautelares o de las condiciones de suspensión condicional del procedimiento que ya se hubieren decretado, se estima que no correspondería generar una audiencia para el solo efecto de presentar la solicitud, sino que esta debería citarse para resolver la misma.

En lo referente al cese del sistema de control -ya sea por revocación de la suspensión condicional o de la medida cautelar-, del tenor de lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 20 ter, no es posible apreciar de qué forma Gendarmería tomará conocimiento de esta circunstancia y no se establece la obligación del tribunal de comunicar aquello a dicha institución, situación que se vislumbra relevante a efectos de evitar que las personas continúen siendo controladas de manera injustificada.



En tanto, cabe señalar que el hecho de establecerse en la última parte del primer inciso del artículo 20 ter como requisito habilitante para presentar la solicitud de MT la circunstancia de que la investigación se encuentre formalizada, deja fuera del control de este mecanismo aquellos casos en que se solicita la aplicación de la medida cautelar sin existir formalización de la investigación, según lo que autoriza el artículo 15 de la ley N°20.066<sup>21</sup>, estableciéndose una barrera procesal que se puede oponer a la necesidad de protección de la víctima que no puede depender del estado procesal de la causa.

Por otra parte, la modificación que considera la incorporación del artículo 20 quáter<sup>22</sup> a la Ley N° 20.066, se encuentra en sintonía con lo señalado por la Corte en el informe previo del presente proyecto de ley, en el sentido de que se hace extensivo, por una parte, al ámbito penal y, por otra, a las medidas accesorias decretadas por sentencia, la utilización del MT como mecanismo de control para su cumplimiento.

Finalmente, en relación a la imposición del control por MT de la prohibición de acercamiento impuesta como medida accesoria en sentencia definitiva, en los términos del artículo 20 *quáter*, surge la duda de qué manera la propuesta de solicitar el informe antes de la dictación de la sentencia podrá hacerse compatible con la dinámica del procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, sentencia que incluso puede ser dictada en la misma audiencia de control de detención. De hecho, esta misma situación

---

<sup>21</sup> Artículo 15.- Medidas cautelares. En cualquier etapa de la investigación o del procedimiento sobre delitos constitutivos de violencia intrafamiliar, **y aun antes de la formalización**, el tribunal con competencia en lo penal podrá decretar las medidas cautelares que sean necesarias para proteger a la víctima de manera eficaz y oportuna, tales como las que establece el artículo 92 de la ley N° 19.968 y las aludidas en el artículo 7° de esta ley.

<sup>22</sup> Artículo 20 quáter.- Medidas accesorias sujetas a supervisión por monitoreo telemático. Si el tribunal impone en la sentencia la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o estudio, de conformidad al artículo 16 de esta ley, deberá, en la misma sentencia, decretar que dicha obligación sea supervisada a través del monitoreo telemático regulado en la ley que “Establece monitoreo telemático en las leyes N° 20.066 y N° 19.968” y su reglamento, cuando exista en la causa un informe de evaluación de riesgo alto para la víctima emanado del Ministerio Público o de las Policías, a menos que no resulte posible en conformidad al informe de factibilidad técnica de que tratan los artículos siguientes.

Para los efectos señalados en el inciso anterior, el tribunal deberá solicitar, de oficio y antes de dictar la sentencia definitiva, un informe de factibilidad técnica a Gendarmería de Chile en conformidad al artículo 20 ter de esta ley.

En caso de no ser posible la supervisión de la medida accesoria por monitoreo telemático, el tribunal deberá establecer los mecanismos que estime necesarios para procurar el adecuado control de la misma.



podría repetirse para el caso de las sentencias que se dicten bajo las reglas del procedimiento abreviado.

Ante tales dificultades y revisadas las disposiciones del Código Procesal Penal, una posible interpretación que pudiera contribuir a sortear tales defectos consistiría en remitirse a las reglas de los artículos 389 y 415 de dicho cuerpo normativo que, de manera supletoria, autorizan dar aplicación a las reglas del procedimiento ordinario. Así, aplicando las reglas del procedimiento ordinario, los pasos para la imposición del MT como mecanismo de control de la pena accesoria de prohibición de acercamiento a la víctima podrían considerar -en primer término- dictar el veredicto condenatorio; en segundo lugar y en la misma instancia, solicitar el informe de factibilidad, el que debiera ser respondido dentro del plazo dispuesto en la ley para redactar y comunicar la sentencia; y, en tercer lugar -en la audiencia de comunicación de sentencia-, dar cuenta de la forma de control de la pena accesoria, según lo que haya informado Gendarmería. Así, aplicando las reglas del procedimiento ordinario podrían salvarse los defectos previamente observados.

*D. Observaciones respecto de la regulación de la Comisión para la elaboración de proposiciones técnicas para el seguimiento y evaluación de los casos de violencia intrafamiliar (artículo 8°)*

Primero, dado que la administración del dispositivo estará a cargo de Gendarmería, se considera que dicho servicio también debería integrar la comisión. Ello, considerando que dicho servicio podría aportar información técnica relevante relacionada con el funcionamiento del sistema que contribuya a la evaluación del mismo en relación a las causas de violencia intrafamiliar, que es precisamente uno de los objetivos propuestos para esta instancia.

Por otra parte, teniendo presente que la pauta unificada actualmente no es aplicada por todos los operadores que conocen de las causas de violencia intrafamiliar, se sugiere dejar expresamente establecido que las instituciones que deberán suscribir los protocolos a que se refiere el inciso final, además de incorporar los criterios que la Comisión acuerde para la pauta, deberán a su vez aplicar dicho instrumento, en toda denuncia o demanda que reciban.



Pudiera ganar en claridad, incluso, si se estableciera que los protocolos tienen por objeto, más que incorporar los criterios que defina la Comisión, implementar la pauta que ésta defina, para que efectivamente se logre el objetivo que sea un mismo instrumento el que apliquen todas las instituciones, y que los protocolos apunten a establecer la debida coordinación interinstitucional en su aplicación.

## **QUINTO. CONCLUSIONES**

En primer lugar, no cabe sino valorar la idea de buscar mecanismos eficientes de control de la medida de prohibición de acercamiento a las víctimas de VIF con la amplitud que la actual versión del proyecto promueve, que además de hacerla extensiva en sede cautelar –y ya no sólo como control de ejecución de penas- abarca a los dos tipos de jurisdicción que conocen de este tipo de causas, tanto la penal, como la de familia.

Tal cambio, dada su enorme trascendencia, implica un notable desafío para todos los intervinientes del sistema, que en el caso del Poder Judicial no será menor.

En tal sentido, a nivel de tribunales con competencia en materia de familia, se relevan como los principales desafíos: (i) la exigencia al Consejo Técnico del Tribunal de Familia de aplicar la pauta unificada de evaluación de riesgo (ii) ejecutar las adaptaciones necesarias para incorporar las modificaciones procesales que se contemplan para decretar este tipo de supervisión, en particular: análisis de criterios y concurrencia de requisitos, consulta de factibilidad, resolución fundada, respuestas en determinados plazo y nueva audiencia de seguimiento de medidas cautelares en sede de familia; (iii) implementar un canal de coordinación entre los tribunales con competencia en materia de familia con el administrador del sistema (Gendarmería).

En relación a los tribunales penales, también se demandarán adaptaciones necesarias para incorporar las modificaciones procesales que se contemplan para decretar este tipo de supervisión. Además, podría requerirse mejorar la coordinación, hacer una interconexión con la información de los tribunales con competencia en materia de familia o, a lo menos un registro de las causas sobre VIF que compartan las distintas sedes.



En segundo lugar, respecto de las normas propuestas, a continuación se disponen las siguientes conclusiones particulares de aspectos sustantivos procesales.

Se valora que el proyecto de ley considere la aplicación de este mecanismo de manera integral, tanto en el ámbito de la violencia intrafamiliar que es competencia de los tribunales de familia, como de los tribunales penales. Además, expresa también el proyecto de ley lo manifestado por la Corte previamente en relación a considerar este mecanismo no sólo para el control de las medidas cautelares, sino que también respecto de las condiciones de una suspensión condicional y de las medidas accesorias dispuestas por sentencia definitiva. No obstante, como se anotó más arriba, extraña que se haga una diferencia entre la sede penal y la de familia, en cuanto a la posibilidad de extender el control telemático a las medidas accesorias dispuestas en la sentencia definitiva, cuestión que se solicita aclarar.

Ahora bien, en el entendido de que según los términos del proyecto de ley, este mecanismo de monitoreo sería utilizado en casos calificados de mayor riesgo para la víctima y siempre que exista factibilidad técnica para ello, surge la necesidad de que la iniciativa legal considere alguna efectiva alternativa que se haga cargo de la necesidad de mayor control que subyace a éstos cuando no exista posibilidad técnica de operar con este mecanismo, más allá del que actualmente se utiliza.

En el ámbito de la justicia de familia, en relación al artículo nuevo 92 bis que se incorpora en la ley N° 19.968, se sugiere incorporar las modificaciones de redacción propuestas en este informe. Además, en relación a la aplicación de la pauta unificada de riesgo por parte de los tribunales de familia, se sugiere aclarar su aplicación para todas las causas de violencia intrafamiliar con denuncia directa en estos.

En relación al nuevo artículo 92 ter que se incorpora en la ley N° 19.968, se sugiere modificar el plazo para la realización de la audiencia de seguimiento conforme a lo señalado en este informe y, además, aclarar qué ocurrirá con el control de la medida cautelar mediante monitoreo telemático en el supuesto en que, previo a esta audiencia, se incumplió la medida.



Resulta complejo que se establezca el mismo plazo para la entrada en vigencia de la ley en los tribunales de familia y la suscripción de los protocolos a que se refiere el artículo 8°, puesto que ello podría implicar que los mencionados protocolos no estarán implementados al momento en que entre en vigencia la ley

Se considera necesario que en el proyecto se aclare la situación de las causas que son derivadas desde la justicia de familia a la justicia penal con esta forma de control decretada.

En lo que refiere al ámbito de la justicia penal, se sugiere realizar las adecuaciones de redacción propuestas en este informe.

Por último, y como apreciación final, analizado el contenido del proyecto en su versión actual, parece recomendable modificar el título, por cuanto este alude, en su primera parte, a la incorporación de una “medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar”, lo que podría llevar a confusión en cuanto a sus alcances. Parece, por lo tanto, más adecuada la denominación establecida en la propuesta que ahora se estudia, “establece monitores telemático...”.

Por estas consideraciones, **se acuerda informar en los términos precedentemente expuestos el proyecto de ley que modifica las leyes Nos. 19.968 y 20.066** para incorporar una medida cautelar especial en favor de las víctimas de violencia intrafamiliar y facultar al tribunal, en casos calificados, a controlar su cumplimiento por medio de monitoreo telemático (boletín n° 9.715-07).

PL 23-2021”

